



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN
P R E S E N T E.-

MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ, en mi carácter de diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de mis derechos y atribuciones, con fundamento en los artículos 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, presento a esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy México atraviesa por momentos difíciles, por una extrema desconfianza social de los gobernados en los gobernantes, de los ciudadanos en las autoridades que están ahí para protegerlos y salvaguardar sus derechos; hoy, las personas tienen miedo de denunciar los delitos de que son víctimas porque temen que las autoridades estén coludidas con los grupos delictivos y las represalias que esto pueda contraer; en contra parte, y los poco “valientes” que lo hacen, viven con la impotencia y desesperación de no obtener la justicia que tanto buscan.

Hoy México y Michoacán, nuestro Estado que tanto amamos, “DUELEN”, ante la continua comisión de delitos y la falta de respuesta a denuncias y demandas sociales, la población pierde más y más la confianza en las instituciones; y uno de esos delitos que más aqueja y lacera a nuestra sociedad es la Desaparición Forzada de Personas.

Las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

La desaparición forzada en el marco del Derecho Internacional ha sido condenado como un crimen de lesa humanidad, considerado como un acto abominable, causante de graves sufrimientos a la víctima, lo mismo que a su familia, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria, el derecho a la seguridad e integridad personal, el derecho a la personalidad jurídica, la seguridad de las personas y el propio derecho a la libertad, como se contempla en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; en suma, este tipo penal se



traduce en un carácter pluriofensivo de grave violación de derechos humanos. La Corte Interamericana puntualizó que la sanción para con el sujeto activo del delito debe ser extensiva para con los autores, cómplices y encubridores del tipo penal de desaparición forzada de personas, lo cual, abre la posibilidad de que también sean sujetos activos de esta actuación los propios particulares vinculados o no a poderes u órganos del Estado.

En nuestro país solo se han emitido en el ámbito federal 6 sentencias condenatorias por el delito de desaparición forzada, esto, de conformidad a lo que informó México ante el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas apenas en 2014. Lo anterior, como resultado de las reiteradas quejas de los familiares de las víctimas hacia los mecanismos de presentación de querrelas y de acceso a la justicia, como se indica en el informe de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de diversas problemáticas que adolecen las instituciones de procuración de justicia.

El carácter distintivo de la desaparición forzada de personas respecto a otras formas de privación de la libertad, consiste básicamente que esta se ejecute o pretenda ejecutar, no únicamente por particulares, sino por servidores públicos y por supuesto que también por personas o grupos de personas que con la autorización, apoyo o aquiescencia de los primeros, priven de la libertad a una persona o grupo de personas, que luego de la privación de libertad, sea ésta legal o ilegal, los agentes estatales se nieguen a dar información o se nieguen a reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la víctima.

Esto se traduce en una forma de tortura para el desaparecido, su familia y personas allegadas, la impotencia de no saber el paradero de un familiar, amigo y en general de cualquier persona, genera miedo, enojo, hastío e incertidumbre jurídica y como es de todos sabido una constante y creciente lucha social por parte de las familias que incansables exigen justicia e información sobre el paradero de sus desaparecidos.

En nuestro Estado como en muchos otros, se encuentra un vacío normativo entorno al tema de la Desaparición Forzada de Personas, ya que apenas y se menciona en 2 artículos de nuestro Código Penal Local, y se encuentran derogados.

Ante un panorama crítico de un ilícito que ha crecido exponencialmente en los últimos años, y que su tipo penal tanto en la legislación federal como Estatal no se encuentra estandarizado conforme a diversos instrumentos internacionales, se considera procedente crear una ley especial que regule lo relativo a la Desaparición Forzada de Personas, por la importancia que reviste y que sirva para prevenir sancionar y erradicar este ilícito en nuestro Estado.

Propuesta



Tomando en consideración lo antes expuesto, se hace evidente y necesario regular en materia de desapariciones forzadas para el Estado de Michoacán, estableciendo una norma integral que comprenda un concepto del delito que contenga todos los elementos constitutivos del ilícito penal que sea acorde a los estándares adoptados fundamentalmente por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, estableciendo penas severas, que coadyuven a la erradicación de estas abominables prácticas en nuestro Estado y la protección de los Derechos Humanos de todos los gobernados.

Para la elaboración de este proyecto se tomó como referencia el proyecto de Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas del Congreso de la Unión, así como las Leyes de la materia respectivas de nuestros Estados vecinos Guerrero y Querétaro, donde desafortunadamente sabemos que también se ha cobrado muchas víctimas este delito, como consecuencia muchas veces de movimientos y luchas sociales que buscan mejores condiciones de vida.

Con el estricto propósito de consolidar un marco legal que propicie la defensa más enérgica de la libertad física de los Michoacanos y dotar a nuestro Estado de herramientas jurídicas actualizadas y sensibles a esta realidad; someto a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa con carácter de

DECRETO

ÚNICO: Se expide la Ley de Maternidad Subrogada del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general para el Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I.-** Prevenir y erradicar la desaparición forzada de personas en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- II.-** Inhibir la práctica de la desaparición forzada de personas, así como no permitir, ni tolerar ésta aún en estados de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- III.-** Sancionar a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas; así como la tentativa de comisión del mismo, y



IV.- Establecer las medidas de reparación integral del daño para las víctimas del delito de desaparición forzada de personas.

ARTÍCULO 3.- Es deber de todas las autoridades del Gobierno Estatal mantener a toda persona privada de su libertad en lugares de detención oficialmente reconocidos, presentarla sin demora ante la autoridad judicial y recabar los datos de las personas detenidas en las primeras seis horas posteriores a su detención, con el propósito de organizar y concentrar dicha información en una base de datos electrónica, sobre personas que se encuentren privadas de su libertad bajo cualquier modalidad.

ARTÍCULO 4.- Será responsabilidad de la autoridad que realice la detención, recabar y resguardar la información correspondiente a las personas que se encuentren privadas de su libertad, la cual deberá contener como mínimo:

- I.- Nombre, edad, sexo, nacionalidad y lugar de procedencia de la persona detenida;
- II.- Fecha, hora y lugar en la que se realizó la detención;
- III.- Autoridad ante la cual se encuentra a disposición la persona detenida; y
- IV.- Lugar en el que se encuentra físicamente la persona detenida.

En caso de que la autoridad desconozca la identidad de la persona detenida, ya sea porque no fuere proporcionada por la misma o porque no recuerda sus datos de filiación o identidad, se deberá enviar la media filiación, señas particulares y demás datos que permitan su identificación.

CAPITULO II DE LA DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

ARTICULO 5.- Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que realice, ordene, autorice, consienta, tolere, apoye o conozca de la detención o privación de la libertad de una persona y omita dolosamente o se niegue a rendir informe sobre dicha detención o privación de libertad; oculte o mantenga dolosamente la ubicación del sujeto pasivo; se niegue a informar sobre cualquier dato que tenga sobre el hecho o sobre el paradero de la víctima; o dolosamente proporcione información falsa o rinda informe falso.

Al servidor público que cometa el delito de desaparición forzada de persona, se le impondrá una pena de veinte a cuarenta años de prisión, de cuatro mil a ocho mil días multa e inhabilitación definitiva e inmutable para ejercer la función pública del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 6.- Será igualmente considerado como sujeto activo del delito de desaparición forzada de persona el particular que:



- I.- Aprovechando la autorización, apoyo, tolerancia o aquiescencia de algún servidor público realice alguna de las conductas descritas en el artículo anterior; o
- II.- Intervenga con cualquier grado de autoría o participación en la comisión de alguna de las hipótesis descritas en el artículo anterior.

Al particular que cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le impondrán una pena de diez a veinticinco años de prisión y de quinientos a dos mil días multa

ARTICULO 7.- El que cometa el delito de desaparición forzada de personas no tendrá derecho a gozar de la conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o cualquiera de los beneficios que la Ley respectiva establece.

ARTICULO 8.- La tentativa de delito de desaparición forzada de personas, será sancionada de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 22 y 23 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 9.- Se impondrá de treinta a cincuenta años de prisión, cuando en la comisión del delito de desaparición forzada de personas concurriere alguna de las agravantes siguientes:

- I.- Que por causa o con ocasión de la desaparición forzada a la víctima le sobrevenga la muerte;
- II.- Que la víctima haya sido sometida a tortura, tratos crueles e inhumanos o lesiones;
- III.- Que los responsables del delito realicen acciones tendientes a ocultar el cadáver de la víctima;
- IV.- Que la víctima sea violentada sexualmente.
- V.- Que la víctima sea discapacitado, mujer embarazada, menor de 18 años o mayor de sesenta años o madre o padre de hijos menores de edad;
- VI.- Que se cometa con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito;
- VII.- Que sea cometida contra testigos o víctimas de hechos punibles;
- VIII.- Que se ejecute como consecuencia de una práctica policial en la investigación y persecución de los delitos y;
- IX.- Que haya sido ejecutada por un grupo de personas en asociación delictuosa.

Las penas a que se refiere el presente artículo se aplicarán con independencia de las que puedan corresponder por otros delitos cometidos en las circunstancias anteriores.

ARTÍCULO 10.- Las sanciones previstas en los Artículos 5, 6 y 9 de esta Ley se disminuirán en una tercera parte, cuando:



- I.- La víctima de desaparición forzada fuere liberada espontáneamente durante los quince días siguientes a su privación de libertad;
- II.- Los autores o partícipes proporcionen información que conduzca a la liberación de la víctima o a dar con el paradero de los restos corpóreos de la misma; y
- III.- Los autores materiales del delito, proporcionen información relativa a la responsabilidad y paradero de los autores intelectuales.

ARTÍCULO 11.- Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y multa de trescientos a quinientos salarios mínimos vigentes en la región e inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por un tiempo similar al que fuera condenado por prisión:

- I.- Al que teniendo conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada de personas, sin concierto previo, ayude a eludir la aplicación de la justicia o a entorpecer la investigación de la desaparición forzada; y
- II.- Al que conociendo los planes para la comisión del delito de desaparición forzada, sin ser partícipe, no diere aviso a las autoridades.

Tratándose de lo previsto en la fracción II de este artículo, la pena de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos no podrá conmutarse.

ARTICULO 12.- A quien mantenga oculto o no entregue a su familia al infante que nazca durante el período de desaparición forzada, se le impondrá una pena de veinte a cuarenta años de prisión y multa de cuatrocientos a ochocientos salarios mínimos vigentes en la región.

A quien conociendo el paradero o destino final del infante no proporcione información se aplicará prisión de cinco a diez años

ARTICULO 13.- Se sancionará de cinco a diez años de prisión y multa de quinientos a ochocientos salarios mínimos vigente en la región, a la autoridad superior jerárquica que orgánica y legalmente tenga el deber jurídico de actuar e impedir la desaparición forzada y que sin embargo no lo hiciere, permitiendo por ausencia en el orden de mando la perpetración del delito.

ARTICULO 14.- Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de quinientos a ochocientos salarios mínimos vigente en la región, a las autoridades o particulares que teniendo a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones de carácter oficial o cualquier otro inmueble de su propiedad permitan por acción u omisión el ocultamiento de la víctima de desaparición forzada en los mismos.

ARTICULO 15.- Se sancionará de ocho a diez años de prisión y multa de trescientos a quinientos salarios mínimos vigentes en la región, al que instigue o incite a otro a la comisión del delito de desaparición forzada de personas.



ARTICULO 16.- El Ministerio Público y sus auxiliares que teniendo a su cargo la investigación del delito de desaparición forzada, la obstruyan o eviten hacerla de conformidad a lo establecido por la ley aplicable, se le aplicará pena de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos vigentes. Además de la inhabilitación definitiva e inmutable de ejercer la función pública.

Las penas a que se refiere el presente artículo se aplicarán con independencia de las que puedan corresponder, por otros delitos cometidos en la ejecución del mismo.

CAPITULO III DE LA PROTECCION A PERSONAS

ARTICULO 17.- La Procuraduría General de Justicia del Estado prestará protección a los testigos, víctimas y demás personas que por su intervención en un procedimiento penal sobre el delito de desaparición forzada de personas, así lo requiera.

CAPITULO IV DE LA COLABORACION EN LA PERSECUCION DEL DELITO DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

ARTÍCULO 18.- El que haya participado en la desaparición forzada de personas y proporcione datos relevantes para dar con el paradero del desaparecido, podrán recibir los beneficios siguientes:

- I.- Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona; o
- II.- Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas valoradas por el Juez, para sentenciar a otros que hayan participado con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de la libertad impuesta.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el Juez deberá tomar en cuenta además de lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Michoacán la participación del colaborador en el delito, excluyéndose de este beneficio al autor intelectual o al que haya dirigido la ejecución material.

CAPITULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS



ARTICULO 19.- El delito de desaparición forzada, será calificado como grave y no es susceptible del perdón, indulto, amnistía o figuras análogas, ni se le considerará de carácter político para los efectos de extradición.

ARTICULO 20.- El delito de desaparición forzada es un ilícito de ejecución permanente, en tanto se desconozca el paradero de la víctima, por lo que es imprescriptible tanto la acción penal como la sanción derivadas de su comisión.

ARTICULO 21.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia serán eximentes ni atenuantes de responsabilidad la obediencia debida por razones de jerarquía, así como las órdenes o instrucciones recibidas por superiores.

ARTICULO 22.- No podrán invocarse circunstancias de excepción, tales como el estado o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia, como justificación para cometer el delito de desaparición forzada de personas.

ARTICULO 23.- Los responsables del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser investigados y juzgados por la jurisdicción de derecho común.

ARTICULO 24.- El Procurador General de Justicia del Estado, garantizará la independencia e imparcialidad en la investigación del delito de desaparición forzada de personas, poniendo especial énfasis en aquellos casos en donde estén involucrados como probables responsables miembros de alguna corporación policiaca.

ARTICULO 25.- Las autoridades encargadas de la investigación y persecución del delito de desaparición forzada, realizarán la indagación de los hechos hasta dar con el paradero de la víctima ya sea en vida o en su defecto de los restos corpóreos.

ARTICULO 26.- Las autoridades que tengan a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones en donde se presuma que puede estarse ejecutando el delito de desaparición forzada de personas, deberá permitir el acceso inmediato y libre a las autoridades competentes, así como al Presidente y Visitadores Regionales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Michoacán.

ARTICULO 27.- El Presidente y los Visitadores Regionales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, en el ámbito de su competencia y de conformidad a lo establecido en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, estarán facultados para que oficiosamente o mediante petición de parte ofendida denuncie, inicien la tramitación de la queja correspondiente y coadyuve ante el Ministerio Público en la investigación y persecución del delito de desaparición forzada de personas.



El Ministerio Público Investigador y el Poder Judicial del Estado garantizarán a las víctimas, ofendidos del delito y a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el ejercicio pleno de la colaboración.

CAPÍTULO VI DE LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

ARTICULO 28.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por víctima del delito de desaparición forzada a la persona desaparecida, sus familiares, cónyuge o pareja, las personas que dependan del desaparecido y que tenga relación inmediata con él.

ARTÍCULO 29.- Todas las autoridades garantizarán el derecho de las víctimas directas e indirectas de los delitos de desaparición forzada de personas a recibir las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia, así como las medidas de reparación integral que comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición conforme a la legislación aplicable.

ARTICULO 30.- El juzgador que conozca de algún caso del delito de desaparición forzada de personas, además del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Penal para el Estado de Michoacán, pondrá especial énfasis en la reparación integral del daño, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

I.- Que la simple sustracción del desaparecido de su núcleo social y la manutención en ocultamiento, en sí mismos constituyen tortura;

II.- Que la desaparición forzada es ejecutada directamente por autoridades que forman parte de la estructura del Estado, o en su defecto por personas que actúan con el apoyo o aquiescencia de funcionarios públicos;

III.- Que la desaparición forzada de personas, es un tratamiento cruel e inhumano que corre en perjuicio de los familiares del o de los desaparecidos;

IV.- Que la reparación del daño respecto de esta grave violación de los derechos humanos, no debe ser limitada a una cuantificación material, sino que debe incluir las consecuencias psico-sociales de la misma;

V.- Que la reparación del daño respecto de esta grave violación a los derechos humanos debe incluir el análisis de los efectos en el ámbito:

A) Personal del desaparecido;

B) Familiar del desaparecido;

C) Comunitario del desaparecido y;

D) Organizativo, si el desaparecido pertenecía a una organización ya sea cultural, social o política o de cualquier índole.

VI.- Que la reparación del daño respecto de esta grave violación a los derechos humanos, también debe tomar en cuenta la obstaculización del proyecto de vida de las víctimas de la desaparición forzada de personas; y



VII.- El Juzgador además de los elementos señalados anteriormente, deberá tomar en cuenta para la reparación del daño la modalidad del delito de desaparición forzada que se encuentra acreditada, con sus respectivas agravantes, como se enuncian en los artículos correspondientes al Capítulo Segundo de la presente Ley.

ARTICULO 31.- Serán aplicables en forma supletoria a esta Ley, las disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo y los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos sean aplicables de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá la publicación de la reglamentación en un plazo de noventa días a partir de la entrada en operación del presente decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 15 de noviembre de 2017.

Suscribe

DIPUTADA MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ